

Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

DENOMINACIÓN Y AMBITO DE APLICACIÓN

- ARTICULO 1°.- La presente Ley del Jurado de Enjuiciamiento es aplicable a los Magistrados Judiciales y los integrantes del Ministerio Público y demás funcionarios que establece la Constitución de la Provincia.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

- ARTICULO 2°.- El Jurado de Enjuiciamiento será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y se integrará de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 224 de la Constitución Provincial, debiendo los abogados de la matrícula, reunir los requisitos establecidos por el Artículo 202 de dicha Carta Constitucional.
El Jurado se renueva el 19 de Agosto de cada año.
Los miembros del Jurado y sus respectivos suplentes, excepto el Presidente, serán designados por sorteo en acto público, que practicará el Superior Tribunal de Justicia.
- ARTICULO 3°.- La representación de los abogados se realizará por el Colegio Forense de la Provincia en el mes de Diciembre de cada año, de acuerdo al Artículo 224 de la Constitución Provincial.
- ARTICULO 4°.- En el supuesto de que el Colegio Forense no cumpliera en tiempo y forma con la obligación de remitir la lista al Superior Tribunal de Justicia, éste practicará el sorteo en el mes de Mayo, de entre la totalidad de los Abogados que reúnan los requisitos del Artículo 202 de la Constitución Provincial.
- ARTICULO 5°.- Los Magistrados integrantes del Jurado serán sorteados en el mes de Abril entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras.
- ARTICULO 6°.- La Cámara de Diputados, en el mes de Abril de cada año, procederá a designar los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 224 de la Constitución Provincial, debiendo comunicar la nómina de integrantes designados al Superior Tribunal de Justicia hasta el mes de Mayo de cada año.
- ARTICULO 7°.- En todos los casos el Superior Tribunal de Justicia, comunicará fehacientemente al Jurado de Enjuiciamiento, antes del 19 de Agosto de cada año, la nómina completa de titulares y suplentes.
- ARTICULO 8°.- Cuando el Jurado hubiera dictado resolución admitiendo la formación de causa contra el imputado, entenderá hasta la terminación del juicio respectivo, aunque hubiera fenecido el término anual de la designación de los miembros a cuyo sólo efecto se consideraran prorrogadas sus funciones.
- ARTICULO 9°.- La función de Acusador ante el Jurado que reglamenta la presente Ley, corresponde al Procurador General de la Provincia, quien actuará con los deberes, derechos, obligaciones y atribuciones que la legislación le acuerda al

Ministerio Público. En la tramitación de la causa el Procurador General podrá ser secundado por un integrante del Ministerio Público que él indique.

CAPITULO II

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

- ARTICULO 10.- En caso de excusación o impedimento temporal del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios será reemplazado por el Ministro del Superior Tribunal de Justicia que este Alto Cuerpo designe en un plazo no mayor de CINCO (5) días.
En el supuesto de excusación o recusación con causa de la totalidad de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento designarán, en un plazo no mayor de CINCO (5) días, un Presidente Provisorio de entre los restantes magistrados que integran el Jurado de Enjuiciamiento.
En el supuesto de excusación o recusación con causa de la totalidad de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los restantes magistrados, los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento designarán, en un plazo no mayor de CINCO (5) días, un Presidente Provisorio de entre los demás miembros del Jurado.
El Presidente Provisorio designado actuará en tal carácter hasta tanto se resuelvan definitivamente las recusaciones o excusaciones.
Cada Magistrado tendrá un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para la aceptación o excusación en su caso respecto de la convocatoria.
- ARTICULO 11.- En caso de excusación, ausencia o impedimento del Procurador General de la Provincia, actuará el integrante del Ministerio Público que designe el Superior Tribunal en el plazo de TRES (3) días.
- ARTICULO 12.- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, podrán ser recusados con causa y deberán excusarse por las siguientes causas con relación tanto al enjuiciado como el denunciante:
- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
 - b) Ser acreedor o deudor;
 - c) Enemistad grave y manifiesta;
 - d) Amistad íntima;
 - e) Haber intervenido, emitido opinión o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento;
 - f) Tener en el Juzgado del que es titular el Juez sometido a Jury causa personal pendiente, ya sea como actor y/o demandado, ya sea como acusado, denunciado o imputado por sí o por pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En todos los casos, la traba de litis en el juicio civil o la denuncia y/o acusación y/o imputación debe ser anterior a la promoción de la acción que determina el Artículo 23 de la presente Ley.-
- Las causas de recusación enumeradas precedentemente son taxativas.-.
- ARTICULO 13.- La recusación deberá formularse en la primera presentación, fundándose el motivo que la determine y ofreciendo la prueba en el mismo escrito previa vista por TRES (3) días al recusado quien contestará en igual forma. El Jurado si lo considera necesario recibirá la prueba propuesta en forma sumaria y actuada dentro de un término no mayor de SEÍIS (6) días, resolviendo luego el incidente sin recurso alguno. Cualquier recusación extemporánea o por causales no previstas en el Artículo 12, será rechazada “in limine”.
- ARTICULO 14.- Las recusaciones y excusaciones deberán tramitarse por separado y no interrumpirán en ningún caso el procedimiento en el principal.

Los miembros recusados o excusados deberán obligatoriamente asistir a todas las reuniones del Jurado, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas en el Artículo 20, al solo efecto de dar quórum, sin voz ni voto, hasta tanto se resuelva el incidente de recusación o excusación.

ARTICULO 15.- El miembro del Jurado recusado, como en su caso el excusado, deberá obligatoriamente concurrir bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas en el Artículo 20, para integrar el quórum a la sesión del Tribunal en que se deba resolver el incidente, pero no podrá votar sobre la cuestión con respecto a él planteada.

ARTICULO 16.- El acusador, su subrogante y el secretario del Jurado, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales enumeradas en el Artículo 12 de la presente Ley. El Jurado de inmediato, aceptará o rechazará la excusación.

CAPÍTULO III

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 17.- Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere como mínimo, la presencia de CINCO (5) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes en ese momento.

ARTICULO 18.- De acuerdo a lo previsto por el Artículo 224 de la Constitución Provincial el Jurado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o quien lo reemplace, y tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Jurado, concediendo la palabra, ordenando y conduciendo el debate.
- b) Ejecutar las resoluciones del Jurado.
- c) Ordenar las medidas de superintendencia que considere oportunas.
- d) Comunicar los veredictos del Jurado al titular del Poder del Estado de quien dependa el enjuiciado.
- e) Dictar las providencias de mero trámite y practicar las diligencias de prueba.
- f) Proveer en caso de urgencia, y con cargo de dar cuenta al Jurado.
- g) Representar al Jurado de Enjuiciamiento en los actos y relaciones oficiales.
- h) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.
- i) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y resoluciones del Jurado.
- j) Ejercer las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno, que para su funcionamiento dicte el Jurado.

ARTICULO 19.- El despacho del Jurado será atendido por un Secretario del Poder Judicial o su reemplazante que designará el Superior Tribunal de Justicia y que tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asistir al Jurado en todas sus actividades.
- b) Participar en todas las reuniones del Jurado, levantando Acta de cada una de éstas.
- c) Cumplir estrictamente con las notificaciones y comunicaciones en los plazos previstos en esta Ley.
- d) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno.
- e) Refrendar con su firma todas las Resoluciones del Jurado, certificando su contenido.
- f) Refrendar la firma del Presidente del Jurado, en los documentos que éste emite por sí sólo.

ARTICULO 20.- Al miembro del Jurado que sin causa suficientemente justificada no se incorpore, falte a las sesiones, no intervenga en el veredicto, o por su

inasistencia impida el dictado del mismo, el Jurado de Enjuiciamiento deberá imponer una multa igual al total de la dieta mensual del cargo de diputado, la cual será requerida por el Presidente en el plazo máximo de TRES (3) días y que ingresará en el activo del Poder Judicial. Si esta conducta fuese reiterada, el Jurado podrá proceder a su remoción y solicitar su reemplazo, debiendo comunicar tal decisión al Organismo que corresponda en cada caso para la designación de un nuevo integrante, sin perjuicio de las sanciones que en su caso decidan los Organismos representados.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA

- ARTICULO 21.- La competencia del Jurado se extiende a:
- a) Establecer, si de conformidad a esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Tribunal, resolviendo la admisión o rechazo de la denuncia.
 - b) Suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones mientras dure el juicio.
 - c) Suspender a los magistrados y funcionarios acusados de delitos ajenos a sus funciones y disponer la reducción de sus haberes en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), en caso de que en el juicio respectivo, sea dictada prisión preventiva en su contra, circunstancia que el Juez de la causa comunicará de inmediato al Tribunal de Enjuiciamiento.
En ningún caso esta reducción se acumulará a la que ordene el Jurado de Enjuiciamiento cuando hiciere lugar a formación de causa según lo establece el Artículo 30 de la presente Ley.
 - d) Declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputan.
 - e) Disponer la remoción del acusado cuando se declare su culpabilidad pudiendo inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen.
 - f) Determinar la imposición o no de costas.
 - g) Ordenar la remisión de la causa al Juez competente de la jurisdicción criminal, cuando lo considere procedente.
 - h) Realizar todos los actos que le faculta la Constitución Provincial y la presente Ley.

TITULO II

CAPÍTULO I

CAUSALES DE REMOCIÓN

- ARTICULO 22.- Los Magistrados y Funcionarios comprendidos en la presente Ley, podrán ser removidos por las causales que a continuación se enumeran, sin perjuicio de toda otra que surja de la Constitución y la Ley.
- I.- Delitos cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones:
- a) Contra la libertad individual.
 - b) Violación de domicilio.
 - c) Violación de secretos.
 - d) Usurpación y abuso de autoridad.
 - e) Violación de los deberes de funcionario público.
 - f) Violación de sellos y documentos.
 - g) Cohecho.
 - h) Malversación de caudales públicos.
 - i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública.
 - j) Exacciones.
 - k) Prevaricato.
 - l) Denegación y retardo de justicia.

- m) Encubrimiento.
- n) Falsificación de documentos en general.
- o) Cualquier otro hecho inherente al cargo que desempeñe, calificado como delito de acción pública por la legislación vigente.

II.- Faltas:

- a) Desempeño de otros cargos o funciones públicas en transgresión con lo dispuesto por el Artículo 207 de la Constitución Provincial.
- b) Ejercicio manifiesto o encubierto de la profesión de Abogado y/o Procurador, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia o de su cónyuge, padres o hijos.
- c) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.
- d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho.
- e) Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- f) Parcialidad manifiesta.
- g) Morosidad en el ejercicio de sus funciones, consistente en la inasistencia al lugar habitual de cumplimiento de sus funciones en el horario fijado por la Ley Orgánica de Tribunales y/o Ley de Fiscalía del Estado Provincial, o postergación de ésta, salvo que el Superior Tribunal de Justicia hubiese justificado dichas inasistencias. Asimismo, no dar cumplimiento a los plazos procesales establecidos por los Códigos de Procedimientos para dictar decretos simples; resoluciones; sentencias judiciales; o bien, impedir en la misma forma, que los Cuerpos Colegiados que integra, puedan dar cumplimiento a dichos términos. El exceso de trabajo, las inasistencias no justificadas por el Superior Tribunal de Justicia, ni la falta de reclamo de parte, servirán como excusa para justificar la morosidad.
- h) Excusaciones insuficientemente fundadas, o manifiestamente improcedentes, como así también intervenir en cualquier proceso judicial y/o administrativo, cuando ha sido recusado por alguna de las partes, y dicha recusación, efectuada en tiempo y forma, deba ser resuelta por otro Tribunal, de acuerdo a lo prescripto por los Códigos de Procedimientos Provinciales que rigen la materia, o, dictar algún decreto, resolución y/o sentencia, siendo manifiestamente incompetente, o realizar cualquier acto procesal que provoque la demora en la tramitación del expediente.
- i) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial.
- j) Intervención pública o encubierta en política, o realización de actos de este carácter, prohibidos en el Artículo 193 de la Constitución Provincial.
- k) Aceptación del cargo de árbitro.
- l) Celebración de obligaciones civiles con litigantes y/o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal.
- m) Ejercicio del comercio o de la industria.
- n) Ser concursados civilmente.
- o) TRES (3) nulidades declaradas por la Cámara respectiva y/o el Superior Tribunal de Justicia, de decretos, resoluciones y/o sentencias de un juez o funcionario durante UN (1) año calendario.
- p) TRES (3) pérdidas de Jurisdicción.
- q) Las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las leyes.

III.- Inconducta:

- a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público.
- b) El vicio de juego por dinero evidenciado por la frecuencia, la ebriedad consuetudinaria y la drogadependencia manifiesta.

IV.- Incapacidades e Inhabilidades:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.

V.- La Comisión de delitos comunes.

CAPÍTULO II

DE LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN

- ARTICULO 23.- La acción es pública y podrá iniciarse:
- a) Por denuncia escrita de cualquier persona capaz que tuviera conocimiento de alguno de los hechos enumerados en el Capítulo de Causales de Remoción. La presentación se ajustará a los recaudos y formalidades prescriptas en el Artículo 25.
 - b) Por denuncia que, con los mismos recaudos y formalidades del Artículo 25 de la presente Ley, deberán presentar el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales de Primera Instancia, inmediatamente de tomar conocimiento de la existencia de algún hecho que pudiera constituir causal de remoción.
 - c) Por excitación de la Cámara respecto de sus vocales, Fiscales de Cámara, Jueces y Funcionarios Judiciales de su dependencia, a cuyo efecto deberán elevar al Superior Tribunal de Justicia, la documentación y datos que posean sobre el hecho en que se fundan, solicitando conjuntamente las diligencias y medidas conducentes.
 - d) De oficio por el Superior Tribunal de Justicia que en el caso, remitirá al Jurado de Enjuiciamiento los antecedentes de que dispusiere.
 - e) Toda autoridad que hubiere tomado conocimiento de hechos presuntivamente delictuosos de los que pudiera resultar autor un Magistrado o Funcionario Judicial, deberá ponerlos de inmediato en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento.
- ARTICULO 24.- El incumplimiento por el Procurador General, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales, de la obligación que les impone el Inciso b) del Artículo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 212 de la Constitución de la Provincia, se considera falta grave que, configurará la causal de enjuiciamiento y REMOCIÓN prevista en el Artículo 22, Apartado II, Inciso p), de la presente Ley.

CAPÍTULO III

FORMALIDADES Y TRÁMITE DE LA DENUNCIA

- ARTICULO 25.- La denuncia se presentará por escrito ante el Jurado de Enjuiciamiento en papel simple, podrá tener patrocinio letrado y contendrá:
- a) Los datos personales del denunciante, su domicilio real y el constituido dentro del radio de la ciudad de San Luis. A fin de cumplimentar este requisito, se deberá adjuntar con “carácter obligatorio”, fotocopia de fojas del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento y/o Libreta Cívica donde consten los datos arriba mencionados, o prueba supletoria que acredite identidad y domicilio. El incumplimiento de este requisito provocará el archivo de las actuaciones.
 - b) El relato de los hechos que el denunciante estime configurativos de la causal de remoción.
 - c) Podrá ofrecer prueba y en su caso la documental se acompañará en el mismo acto, si estuviere en poder del denunciante. En caso contrario se mencionará el lugar donde presuntivamente se encuentra. La denuncia no debe comprender más de un Magistrado o Funcionario, salvo el caso de participación y conexidad.
El jurado podrá rechazar in-límine las denuncias que no se ajusten a las reglas establecidas precedentemente, expresando el defecto que contienen.
- ARTICULO 26.- El denunciante por sí o por apoderado con Poder Especial, podrá intervenir a partir de la denuncia, ante el Jurado de Enjuiciamiento, con las siguientes facultades:

- a) Ofrecer prueba y asistir al diligenciamiento de la misma.
- b) Sostener la acusación.
- c) Alegar de bien probado.

- ARTICULO 27.- Recibida la denuncia el Presidente procederá a:
- a) Hacerla ratificar en su presencia por el denunciante, fijando audiencia a ese fin dentro del plazo que no podrá exceder de CINCO (5) días. El denunciante deberá comparecer bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin invocar causa justificada con antelación no menor de VEINTICUATRO (24) horas, se lo tendrá por desistido de su presentación y se ordenara sin mas tramite el archivo de las actuaciones.
 - b) Disponer una investigación sumaria, por intermedio de uno de los miembros del Jurado, que deberá practicarse en un término perentorio no mayor de QUINCE (15) días, prorrogables por un plazo igual, por una sola vez, cuando la complejidad de la causa lo amerite.
 - c) Luego de concluida la investigación sumaria del inciso anterior, se conferirá vista al Acusador, al Denunciante y al Acusado, por su orden quiénes podrán en el plazo perentorio de CINCO (5) días, ofrecer medidas probatorias si lo consideran procedente.
 - d) Concluido el trámite del Inciso anterior, citará al Jurado de Enjuiciamiento en un plazo no mayor a CINCO (5) días.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE FORMACIÓN DE CAUSA

- ARTICULO 28.- Recibidas las actuaciones en el estado a que se refiere el Artículo anterior, el Jurado de Enjuiciamiento dispondrá:
- a) Que quienes se consideren comprendidos en algunas de las causales de excusación prescripta en esta Ley, den cumplimiento a lo dispuesto en la misma.
 - b) Su pronunciamiento, por los votos requeridos en el Artículo 17 en el término perentorio de QUINCE (15) días respecto a sí, de conformidad a esta Ley, los hechos imputados caen bajo la competencia del Jurado. En caso afirmativo, quedará admitida la formación de causa contra el imputado.

Si la resolución fuera negativa, se dictará un Auto fundado desechando la formación de causa y disponiendo el archivo de las actuaciones.

- ARTICULO 29.- En el caso del último párrafo del Inciso b) del Artículo anterior, el Jurado, si considera a la denuncia manifiestamente infundada o maliciosa, impondrá al denunciante de hasta CINCO (5) días de arresto, no redimible por multa.

- ARTICULO 30.- Siempre que se hiciera lugar a la formación de causa, el Jurado procederá a:
- a) Suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones inter dure el juicio, con derecho a percibir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Provincial.
 - b) Ordenar, en el mismo acto, se corra Vista al Acusador, quien deberá formular su acusación en el término de SIETE (7) días.
 - c) A correr traslado de la acusación al imputado, por igual término dentro de las CUARENTA y OCHO (48) horas de deducida aquélla. Este traslado será notificado por cédula que dejará el Secretario del Jurado en el domicilio real del acusado, con copia simple de la acusación. La diligencia podrá igualmente encomendarse a cualquier Juez Letrado de la Provincia, a cuyo efecto, el Presidente le librará oficio adjuntando copia simple de la acusación y en el que hará presente, que la notificación debe practicarse por el Secretario del Juzgado en la forma prevista en el párrafo anterior.
 - d) Vencido el término del traslado de la acusación, se citará al imputado, al denunciante, si interviniera, y al Acusador, para que con intervalo no menor

de CINCO (5) días, examinen las actuaciones, en Secretaría y ofrezcan las pruebas pertinentes.

- ARTICULO 31.- La intervención del denunciante posterior a la admisión de causa, deberá efectuarse con patrocinio letrado.
- ARTICULO 32.- Con el escrito de ofrecimiento de la prueba, se acompañará la documental de que se disponga o se indicará con precisión donde se radica.
- ARTICULO 33.- Si no lo hubiera hecho con anterioridad, en el escrito de contestación del traslado de la acusación, el imputado deberá constituir domicilio legal, dentro de un radio de VEINTE (20) cuadras de la Sede de la Secretaría del Jurado y podrá designar sus letrados defensores en número de DOS (2).
- ARTICULO 34.- Si el acusado no hubiera contestado el traslado de la acusación, o no hubiera designado a sus defensores, se designará de oficio al Defensor de Pobres y Encausados de la Primera Circunscripción Judicial que se encuentre de turno, sin perjuicio del derecho de aquél a asumir, con posterioridad, su propia defensa o designar letrado defensor en el número establecido en el Artículo anterior.

TÍTULO III

JUICIO ORAL

CAPÍTULO I

DE LOS ACTOS PROCESALES PREPARATORIOS

- ARTICULO 35.- Cumplido el trámite del Inciso d) del Artículo 30, el Presidente citará a sesión al Jurado para el TERCER día posterior a fin de que se expida:
- Sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En el caso de pruebas de manifiesta impertinencia o sobreabundantes, las rechazará mediante resolución fundada.
 - Sobre las medidas que corresponda adoptar si existiera planteada cualquier cuestión previa respecto a la integración del Tribunal, en especial, cuando aún no se hubiera agotado el trámite de algún incidente de recusaciones o excusaciones de sus miembros.
- ARTICULO 36.- El Presidente del Jurado, podrá practicar de oficio, con citación de los interesados, o a petición de éstos, las diligencias de prueba aceptadas que por su naturaleza sea imposible cumplir en el juicio oral, y en la misma forma, recibirá declaración o informe de las personas que presumiblemente no puedan concurrir a aquél. Siempre que fuera necesario podrá encomendar dichas diligencias a cualquiera de sus miembros y al Secretario del Jurado, o a un Juez Letrado de la Provincia o fuera de ella, librando en el caso el oficio correspondiente.
- ARTICULO 37.- Todas las diligencias a que se refiere la presente disposición, deberán ordenarse y practicarse dentro del término de DIEZ (10) días, contados desde la fecha de sesión del Jurado a que se refiere el Artículo 35, pero si alguna de ellas hubiera debido encomendarse a un Juez de fuera de la Provincia, podrá agregarse hasta el momento previo de los alegatos.
- ARTICULO 38.- Vencido el término del Artículo anterior, el Presidente del Jurado, fijará día y hora para la iniciación del juicio oral, con intervalo no menor de SEIS (6) días, ordenando citar a los miembros titulares y suplentes del Tribunal, a las partes, testigos, peritos, Defensor Oficial, y demás personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

- ARTICULO 39.- La incomparecencia de los letrados defensores del acusado o de éste, no postergará ni suspenderá el juicio, que en el caso, seguirá adelante con la intervención del Defensor Oficial previsto en el Artículo 34, quien al efecto tiene obligación de asistir a todas las sesiones del Juicio Oral.

CAPÍTULO II

DEL JUICIO ORAL

- ARTICULO 40.- El día y hora establecido se reunirá el Jurado para el Juzgamiento de la causa, en juicio oral, público, continuo y contradictorio. Cuando así convenga por razones de moralidad y orden público, el Tribunal dispondrá, aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas debiendo la resolución respectiva ser motivada y hacerse constar en el Acta. La audiencia oral continuará en sesiones diarias hasta su terminación.
- Durante las sesiones el Presidente ejercerá el poder de policía y disciplinario, a los efectos de mantener el quórum, de conservar el orden en la audiencia y de cumplir las resoluciones del Jurado, pudiendo emplear la fuerza pública, ordenar el allanamiento de domicilio, decretar el secuestro de cualquier documento de cargo o descargo, e imponer correcciones disciplinarias de expulsión del Recinto y la aplicación de multas de hasta el equivalente de la dieta mensual que perciba un Diputado de la Provincia, o arresto de hasta OCHO (8) días; pero cuando la medida afecte al acusador, al denunciante, o al imputado o sus defensores, deberá ser dictada por el Tribunal y cumplida una vez finalizado el Juicio Oral.
- ARTICULO 41.- El debate en sesiones de la audiencia oral será dirigido por el Presidente y se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas sustanciales:
- 1) Abierto el debate se dará lectura por Secretaría a la acusación y a la réplica del imputado.
 - 2) Inmediatamente después, en un sólo acto serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuando convenga al orden del proceso. La resolución que al respecto se dicte será leída en la audiencia e incluida en el Acta de debate.
 - 3) A continuación se dará lectura por Secretaría de la parte sustancial de la prueba que no se reciba en la audiencia, y de las demás piezas de autos que indique el Presidente, o que resuelva el Jurado a solicitud de algunos de sus miembros o las partes.
 - 4) Seguidamente se procederá al examen del imputado, testigos y peritos. El Presidente y con su venia los demás miembros del Jurado, pueden formular preguntas al imputado y, en la misma forma, el acusador, el denunciante y la defensa, en ese orden, pueden interrogar a los testigos y peritos. El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas, sin recurso alguno.
 - 5) Acto continuo a la conclusión de la recepción de la prueba, se concederá la palabra sucesivamente al denunciante, al acusador y al defensor no pudiendo hablar más de DOS (2) horas cada uno, ni replicarse más de una vez por TREINTA (30) minutos respectivamente.
 - 6) En último término el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.
 - 7) El Secretario labrará el acta de debate sobre la base de la versión taquigráfica o fono eléctrica. Firmarán el Acta los miembros del Tribunal, el acusador, los defensores y el Secretario.
- ARTICULO 42.- Son aplicables supletoriamente, las disposiciones de la Ley sobre el Juicio Oral y el Código de Procedimiento Criminal de la Provincia, en cuanto no se opongan a la presente.

CAPÍTULO III

DE LA SENTENCIA

- ARTICULO 43.- Cerrado el debate, el Jurado deliberará en sesión secreta en la que apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción. La sentencia con el número de votos fijados por el Artículo 17, será dictada en un término no mayor de DIEZ (10) días, deberá ser fundada y conforme a lo dispuesto en el Artículo 229 de la Constitución de la Provincia, se ajustará a derecho, limitándose a declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se imputen. Si fuera condenatoria, dispondrá la remoción del enjuiciado, pudiendo además inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen. Si la destitución se fundase en hechos que pudieran constituir delito, la causa se remitirá al Juez competente de la Jurisdicción Criminal. Si fuera absolutorio, el magistrado o funcionario, sin otro trámite se reintegrará a sus funciones.
- Todos los plazos fijados en la presente Ley son perentorios e improrrogables. Todas las resoluciones y/o sentencias definitivas emitidas por el Jurado de Enjuiciamiento, son irrecurribles.

CAPÍTULO IV

- ARTICULO 44.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 230 de la Constitución de la Provincia, si una causa no se fallare dentro de NOVENTA (90) días hábiles, desde que queda firme la resolución que ordenó la formación de la causa, el enjuiciado quedará absuelto.
- ARTICULO 45.- El Jurado de Enjuiciamiento deberá remitir a la Cámara de Diputados y al Colegio Forense en el mes de Septiembre de cada año un informe pormenorizado sobre el estado de las causas, las sentencias y/o resoluciones dictadas con copia de las mismas, las causas terminadas por un modo anormal, los motivos de la demora en fallar si existieren, las excusaciones y recusaciones presentadas, las ausencias de sus miembros con sus respectivas justificaciones, las sanciones aplicadas a los mismos, y toda otra información de relevancia.
- ARTICULO 46.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia. Sus disposiciones se aplicarán para todas las causas que se inicien a partir de su vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTICULO 47.- Por ésta única vez y a los efectos de la integración del Jurado de Enjuiciamiento por el período diecinueve de agosto de dos mil cinco (19/08/2005) a diecinueve de agosto de dos mil seis (19/08/2006), se faculta a las comisiones directivas de los Colegios de Abogados de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, para que reunidos con representación igualitaria de CINCO (5) miembros cada una puedan confeccionar la lista de VEINTE (20) abogados que reúnan los requisitos del artículo 202 de la Constitución Provincial y luego procedan, en acto público a realizar el sorteo para la integración de TRES (3) abogados titulares y TRES (3) abogados suplentes al Jurado de Enjuiciamiento.
- ARTICULO 48.- Las causas actualmente en trámite por ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial iniciadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán en trámite hasta su conclusión conforme las disposiciones previstas en las Leyes N° VI-0160-2004 (5124 *R), VI-0161-2004 (5135 *R), VI-0162-2004 (5139 *R) y VI-0163-2004 (5510 *R) las que se mantendrán vigentes sólo a esos efectos y hasta el 19 de Agosto del año 2.008, oportunidad en que quedarán automáticamente derogadas, procediéndose al archivo de las causas.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el denunciado podrá optar por el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTICULO 49.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley N° XVIII-0712-2010). Uno de Noviembre de Dos Mil Diez.-

SENADORES: VÍcto Hugo ALCARAZ, Diego Javier BARROSO, Mirtha Beatriz OCHOA, Eduardo Gaston MONES RUIZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim Augusto ALUME, Teresa LOBOS SARMIENTO, Elva Elizabeth NOVILLO, Maria Elena D´ANDREA, Eduardo Marcelo GARGIULO, Jorge Alberto LUCERO.-

Presidente Cámara de Senadores: Jorge Luis PELLEGRINI.-

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-